

Noticia de Revistas Autonómicas *

(1)§ Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

OLMEDO GAYA, ANA: «El proceso de liberalización gradual del transporte ferroviario en la Unión Europea», RArAP núm. 49-50 (2017), pp. 454-499.

La profesora Olmedo Gaya, experta en el régimen ferroviario (el lector avezado recordará su tesis doctoral *El nuevo sistema ferroviario y su ordenación jurídica*, Aranzadi, Pamplona, 1999), nos ofrece una síntesis del nuevo régimen que, desde la Unión Europea, con la aprobación del Cuarto Paquete Ferroviario, se impulsa para este medio de transporte. Con este nuevo Paquete Ferroviario, como señala la autora, se han llevado a cabo modificaciones respecto a dos grupos concretos de normas: de un lado, las relativas al Pilar Técnico que regulan la unificación de los estándares y procedimientos ferroviarios de cada país, la seguridad, interoperabilidad y la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, como entidad responsable de la emisión de autorizaciones para material rodante y certificados de seguridad para operadores; y, de otro lado, las del Pilar político relativas a la organización del mercado de los servicios de transporte de viajeros y que están integradas por la Directiva 2016/2370 (que potencia la independencia del administrador de infraestructuras ferroviarias) y el Reglamento 2016/2338 (que dispone la realización de licitaciones públicas como regla general para la adjudicación de contratos de servicio público a partir de 2023).

En síntesis, la autora explica que a partir del 14 de diciembre de 2020 está prevista la consecución de un mercado único ferroviario mediante la liberalización del sector del transporte ferroviario de viajeros, si bien como apunta la autora, los efectos liberalizadores del Reglamento 2016/2338 pueden verse condicionados por las nuevas excepciones recogidas por las que las autoridades competentes pueden adjudicar directamente los contratos y porque dichos contratos puedan tener vigencia hasta diciembre de 2033. Finalmente, merece la pena reseñar que el trabajo ofrece, de colofón, un utilísimo Anexo de normativa comunitaria en materia de transporte ferroviario.

IGLESIAS SEVILLANO, Héctor: «La comunicación de la nulidad de las leyes declaradas inconstitucionales a los decretos legislativos a los que se incorporan», RArAP núm. 49-50 (2017), pp. 370-399.

* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Cádiz.

Planteada ante el Tribunal Supremo la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley extremeña 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción otorgada mediante la Ley 8/2005, de 27 diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Tribunal Constitucional (STC 22/2015, de 16 de febrero) declaró la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, pero no extendió los efectos al Decreto Legislativo Extremeño 2/2006, por el que se aprueba el Texto Refundido Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura Materia Tributos Propios, en el que esta norma se integra. Pues bien, a partir de este asunto, el autor plantea las distintas posibilidades que se ofrecen de defensa en vía contenciosa contra liquidaciones que apliquen el Decreto Legislativo 2/2006 extremeño, pues en la medida en que la Ley refundida ha sido declarada inconstitucional, los recurrentes plantearán, lógicamente, la inconstitucionalidad de su Texto Refundido, y por tanto la anulación de los actos que lo aplicuen.

Pues bien, en este escenario de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en el marco del proceso en que se recurra un acto de aplicación del texto refundido, el autor explora la posibilidad de la adopción de medidas cautelares en tanto que la cuestión de inconstitucionalidad se resuelve, y que permitan al Órgano Judicial de Primera Instancia inaplicar el texto refundido hasta que haya sentencia constitucional sobre la cuestión. Para ello, el mecanismo técnico que propone el autor es la adopción de una medida cautelar, cuando se plantee la cuestión de inconstitucionalidad, y naturalmente siempre a instancia de parte.

VALCÁRCEL BUSTOS, Mónica Tesalia: «Competencias y reconocimiento de derechos de las personas vulnerables: sanidad, vivienda y derechos fundamentales», *R.V.A.P.* núm. 111. Mayo-Agosto 2018, pp. 341-372.

Este trabajo cuestiona el tratamiento del Tribunal Constitucional a determinados conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas que afectan a derechos sociales o principios rectores de la política social y económica, como la asistencia sanitaria o la vivienda, y cuya salvaguarda o satisfacción corresponde a las comunidades autónomas en virtud de sus competencias reconocidas por los estatutos de autonomía. Según la autora, a la hora de afrontar estos conflictos competenciales, el Tribunal Constitucional no ha tenido en cuenta la interpretación que han realizado tribunales internacionales sobre la íntima conexión existente entre determinados derechos sociales y la satisfacción de los derechos humanos. Por ejemplo, la asistencia sanitaria está relacionada con el derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes o, incluso, con el derecho a la vida; el derecho a la vivienda digna también es inherente a la vida privada y familiar.

Según la autora, los fallos del TC en materia de vivienda y sanidad esquivan el análisis material de los derechos, tal y como ha sido perfilado por el TEDH y esgrimen razones de tipo económico, no suficientemente justificadas, que tienen por objeto fundamentar la competencia estatal en materia de planificación económica general. Frente a esta posición, el artículo propone que el Tribunal Constitucional aplique el principio de proporcionalidad ponderando los derechos de las personas que se encuentran en una situación de necesidad, emergencia o exclusión social, así como la viabilidad económica para garantizarlos. Asimismo, se plantea tomar en consideración las competencias de las comunidades autónomas en materias como la asistencia social o la vivienda.

(2)§ Administraciones Públicas/Función Pública.

MALARET, Elisenda. «Bon govern, transparència i rendició de comptes. Reforçant i completant la legitimitat democràtica dels poders públics». *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55 (diciembre 2017), p. 23-47.

Este trabajo tiene por objeto el análisis de los conceptos de buen gobierno, la transparencia y la rendición de cuentas. En concreto, el trabajo muestra cómo la irrupción de estas nociones responde a la necesidad de incrementar la legitimidad del gobierno, en tanto que instancia diferenciada de la Administración pública. Las nuevas reglas van destinadas a garantizar de manera eficiente la integridad y la rendición de cuentas del gobierno hacia los ciudadanos. Como señala la autora, a pesar de la ambigüedad del término «rendición de cuentas», fruto de su irradiación a partir del concepto inglés de «accountability», esta noción no se puede concebir actualmente sólo desde su vertiente financiera; ya que no se trata sólo de examinar cómo se han utilizado los medios económicos puestos a disposición, sino que se trata de conocer la actividad en su conjunto. Y por ello, la autora concluye que la evaluación de las políticas públicas se configura como una pieza esencial del proceso de rendición de cuentas.

BERNADÍ I GIL, Xavier; Cerrillo i Martínez, Agustí. «Transparència, integritat i grups d'interès. Deu lliçons apreses de l'aplicació de la Llei 19/2014, del 29 de desembre». *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55 (diciembre 2017), p. 1-22,

Ya en el número 97 de esta Revista dimos cuenta de un artículo sobre la regulación de los lobbies publicado en la Revista Vasca de Administración Pública, núm. 106. Ahora Bernadí i Gil y Cerrillo i Martínez tratan esta cuestión desde la perspectiva de la aplicación de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de Cataluña. Este artículo analiza en detalle el concepto de grupo de interés que se deriva de la normativa vigente en Cataluña y expone los mecanismos previstos en la regulación catalana para garantizar la transparencia de la actividad de los grupos de interés y la integridad en las rela-

ciones entre los altos cargos y los grupos de interés. El artículo también hace una valoración de la normativa vigente en vista de la experiencia lograda desde su entrada en vigor. Finalmente, a modo de conclusión, identifica diez elementos que deberían tenerse bien presentes a la hora de regular la actividad de los grupos de interés y en el momento de aplicar esta regulación. Entre ellos, destacamos la afirmación según la cual la regulación de los grupos de interés es una pieza de un sistema más complejo de regulación de la transparencia y la integridad pública, y que la aplicación de la regulación de los grupos de interés es compleja y tarda tiempo en dar sus frutos, pues su eficacia está vinculada a un cambio de cultura tanto de los mismos grupos de interés como los altos cargos y los trabajadores públicos con quien se relacionan.

FERNÁNDEZ RAMOS, S.: «La transparencia pública: pasado, presente y futuro», *RAAP* núm. 51 (2018), pp. 213.

(3)§ Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier: «Los derechos sociales ante la vulnerabilidad. Retos y problemáticas en un marco de flexibilidad y desregulación», *R.V.A.P.* núm. 111. Mayo-Agosto 2018, pp. 143-167.

En la línea de otras investigaciones relativas a los derechos humanos en el contexto de la globalización, el Prof. Martínez de Bringas aborda en ese trabajo la situación del empleo asalariado en la llamada postcrisis. Como bien señala el autor, el derecho al trabajo no es un derecho social más, sino que se trata de un derecho central, pues históricamente ha jugado un papel fundamental como bisagra para adquirir derechos y estar protegido por estos, lo que ha permitido una suerte de identificación entre el «sujeto trabajador» y el «sujeto de derechos». Sin embargo, en la actualidad, nuestro autor considera que estamos en un proceso de instauración de un «Derecho flexible del trabajo», caracterizado por una re-mercantilización de las relaciones laborales como consecuencia de la transición de un paradigma de Estado social, a un paradigma de Estado de competencia, debido a la transición del constitucionalismo social al constitucionalismo económico. Y ello supone que la nueva regulación laboral se orienta a favorecer, como principio, a la empresa, más que al trabajador, al tiempo que se produce un desplazamiento del trabajador «masa» al trabajador «heterogéneo y dividido», con el resultado de la creación de una nueva clase social, el precariado, en la cual estar empleado no garantiza salir de la pobreza.

Pues bien, en este contexto de ausencia o precariedad del empleo, de descomposición y liquidación del trabajo de calidad, nuestro autor propugna pensar «en

clave de derechos», y, en concreto, recuperar una categoría como el «derecho a la existencia» para reestablecer la potencialidad perdida, o no activada, del resto de derechos sociales. Así, el derecho propugna que debe formar parte del nuevo «contrato social» una prestación subsidiaria, que complemente el flexible salario de un maltrecho derecho del trabajo, lo que permitirá superar la peligrosa dicotomía con la que se viene pensando el par trabajo-exclusión social.

CASTRO MARQUINA, Gonzalo: «La división en lotes: panorama y propuestas en la aplicación de las nuevas Directivas sobre contratación pública», *RArAP* núm. 49-50 (2017), pp. 500-566.

El objeto de este trabajo es realizar un examen crítico y comparativo del marco jurídico pasado y presente, español y europeo, de la licitación por los lotes, así como la exploración de soluciones ante los retos derivados de las nuevas reglas del artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE, que propugnan la división en lotes como el nuevo paradigma de la contratación. Como señala el autor, la licitación de los contratos públicos por los lotes se debate entre la praxis tradicional y las perspectivas con las que plantea a partir de la Directiva 2014/24/UE. En efecto, el enfoque tradicional de esta cuestión ha estado en la configuración de la división en lotes como potestad administrativa discrecional, que requiere de justificación en el expediente, junto a una práctica de uso de la misma en fraude de ley, con el fin de eludir requisitos de publicidad o procedimiento.

Sin embargo, el planteamiento de la Directiva 2014/24/UE enmarca esta técnica contractual como medida para adaptar la contratación pública a las necesidades de las PYME (que, como señala el autor, supone dar entrada al 99,8% del tejido empresarial español y europeo), y aumentar así la competencia, por lo que abiertamente se anima a los poderes adjudicadores a dividir grandes contratos en lotes, ya sea de forma cuantitativa o cualitativa. De hecho, ahora es la decisión de no dividir en lotes la que debe justificarse en el expediente, mientras se declara la libertad del poder adjudicador de decidir la división en lotes de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial (considerando 78). Como señala el autor, el principal reto que supone este nuevo enfoque es superar la costumbre, pues acomodados en las prácticas del sistema basado en la unidad del contrato, «crear nuevas rutinas de trabajo y superar al mismo tiempo las viejas querencias puede representa una tarea hercúlea».

DE DIEGO DÍEZ, Luis A.: «Multas coercitivas a autoridades y funcionarios hostiles al cumplimiento de las sentencias», *RArAP* núm. 49-50 (2017), pp. 290-317.

El magistrado De Diego Díez nos ofrece en este trabajo un aspecto de su obra ¡SOS: Administración hostil! Cómo actuar, La Coruña, Colex, 2017, dedicada a la

Administración recalcitrante en el cumplimiento de sus obligaciones. En concreto, en este trabajo se tratan las medidas indirectas de ejecución forzosa, y, en particular, las medidas coercitivas del artículo 112 de la LJCA dirigidas a las autoridades y funcionarios que incumplan los mandamientos judiciales de ejecución: su ámbito objetivo de aplicación, su naturaleza no punitiva ni indemnizatoria, los tiempos para a aplicación de la multa (periodicidad y reiteración), su cuantificación, como sobre todo las distintas hipótesis de obligado al pago: las personas físicas que incumplan los requerimientos de ejecución (lo cual requiere individualizar la persona física incumplidora), la propia Administración (si fuere «imposible» la individualización personal, lo que -según el autor- parece hartamente difícil) y, en su caso, los terceros que desoigan la petición de colaboración requerida por el órgano judicial.

ROMEO RUIZ, Aritz: «Las cláusulas sociales en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y el nuevo paradigma de la contratación pública», *R.V.A.P.* núm. 111. Mayo-Agosto 2018, pp. 127-151.

Como es conocido, la incorporación de cláusulas sociales había sido aceptada por la doctrina jurisprudencial del TJUE, aunque condicionada a no limitar los principios de la contratación pública, fundamentalmente la libre competencia. Y esta doctrina fue recogida en la Directiva 2004/18/CE, pionera en la articulación de criterios sociales. Pero en la línea de la Estrategia Europa 2020, la cuarta generación de directivas ha introducido un cambio de paradigma que instrumentaliza la contratación pública como medio idóneo para el fomento de políticas de integración social, ambiental y de innovación. Pues bien, el autor de este trabajo, del cual ya dimos noticia de un trabajo anterior sobre esta misma temática en el número 99 («Las cláusulas sociales en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y el nuevo paradigma de la contratación pública», *R.V.A.P.* núm. 108. Mayo-Agosto 2017) se plantea en este nuevo trabajo si la transposición de la Directiva 2014/24 contenida en el entonces Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, responde al nuevo paradigma de la contratación pública en materia de cláusulas sociales?

Pues bien, a juicio del autor, si bien no puede negarse un importante avance en la materia con respecto al TRLCSP, tampoco puede obviarse una cierta decepción, en el sentido que no se aprovecha el campo de acción que, sobre la materia, permite la Directiva 24/2014 y el nuevo paradigma que comprende, de entender la contratación pública como un medio para conseguir un crecimiento sostenible e integración desde la perspectiva social, ambiental y de innovación. Así, se señala que el articulado no responde a las expectativas de la Exposición de Motivos y continúa con la misma visión de la contratación pública del anterior TRLCSP.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

CIERCO SEIRA, Cesar: «La recepción de la Directiva de Servicios como factor de impulso de la Administración electrónica y espejo de alguno de sus principales riesgos», *RArAP* núm. 49-50 (2017), pp. 401-431.

Como expresa el propio título del trabajo, el prof. Cierco Seira aborda la directiva de servicios desde la óptica del estudio de la administración electrónica. Para nuestro autor, la principal contribución de la Directiva de Servicios como motor de la Administración electrónica radica en la apuesta tan firme que hace por la interacción electrónica como manera natural de desenvoltura de la Administración en el entorno del mercado de los servicios.

En este contexto la conversión electrónica de todos los procedimientos y trámites conecta con lo que nuestro autor denomina la «perla electrónica» de la directiva de servicios: la ventanilla única virtual. En este punto, el autor recorre desde la vieja aspiración de la ventanilla única a su estancamiento en el tránsito de la «ventanilla informadora» a la «ventanilla tramitadora». Así, el autor repara en las dificultades que han salido al paso para la implantación de la ventanilla única virtual de servicios, tales como el *gap* operativo entre Administraciones, la presencia de ciertas rigideces electrónicas o las dificultades para crear servicios realmente transfronterizos. Y con el objeto de superar este estancamiento, en pos de una herramienta europea y fructífera, el autor formula algunas claves de interés para la nueva generación de ventanillas únicas de servicios que se esperan, subrayando el carácter transfronterizo de las ventanillas únicas de servicios, así como la importancia de medir los resultados y de introducir indicadores para ajustar el rumbo y combatir las eventuales rigideces electrónicas.

TRÍAS PRATS, Bartomeu: «La contraprestación de los servicios públicos concesionados: pasado, presente ¿y futuro?», *RArAP* núm. 49-50 (2017), pp. 257-289.

Como señala el autor, el debate entre tasa y tarifa como sistemas de financiación de los servicios públicos, especialmente cuando éstos se prestan a través de concesionario o de personificaciones jurídico-privadas, viene desde antiguo. La legislación con frecuencia no ha sabido deslindar con claridad el ámbito de actuación propio de una figura y otra. Y la jurisprudencia, por su parte, ha mantenido posicionamientos cambiantes. De hecho, el autor diferencia tres etapas (primera etapa: potestad tributaria y potestad tarifaria; segunda etapa: tasas y servicios públicos coactivos; y tercera etapa: la vuelta efímera a la potestad tarifaria). Sentado lo anterior, el trabajo

se centra en el análisis y crítica de la sorprendente sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015, que parece abrir una cuarta etapa con el retorno de las tasas, puesto que este pronunciamiento supone volver al antiguo escenario de dominio absoluto de la tasa, y de exclusión de la tarifa, en la contraprestación de los servicios públicos. En todo caso, la sentencia indicada, para nuestro autor, nos sitúa ante panorama de enorme incerteza, pues reabre una vez más la polémica —si es que alguna vez llegó a estar cerrada— sobre la alternativa tasa-tarifa en la financiación de los servicios públicos.

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando: «Drones: seguridad pública y régimen sancionador», *R.V.A.P.* núm. 111. Mayo-Agosto 2018, pp. 271-310.

Como señala el autor, en los últimos años se han multiplicado las aplicaciones en todo tipo de sectores de las aeronaves pilotadas por control remoto, popularmente conocidas como drones, Sin embargo, no todos son ventajas. Así, entre otros (como los relativos a la captación de imágenes de personas), se suscitan los riesgos que pueden llegar a representar para la seguridad pública como consecuencia de los accidentes e incidentes que pueden causar, tanto en el caso de caída al suelo como de colisión en el aire con aeronaves tripuladas. Igualmente se analizan algunos problemas que plantea su utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en especial su conexión con la Ley de video vigilancia.

Pero, sobre todo, el trabajo se centra en la regulación de estos artefactos contenida en el Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, y, en particular de su régimen sancionador, cuestión particularmente compleja en este ámbito, pues no existe en la normativa actual un elenco de infracciones y sanciones dedicado expresamente a los drones, se aplica un sistema de remisión a las previsiones normativas contenidas en leyes, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Con todo, el autor propugna la conveniencia de aprobar una norma con rango de Ley, para los drones donde, entre otras cosas, se trazase un marco sancionador adaptado a sus circunstancias especiales.

(6)§ Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel: «Régimen de habilitación y control administrativo de los agentes colaboradores externos en materia industrial, medioambiental y de eficiencia energética», *RArAP* núm. 51 (2018), pp. 18-64.

En línea con trabajos anteriores sobre eficiencia energética, la prfa. González Ríos analiza en este artículo la colaboración privada en actividades administrativas de control, en concreto, entidades de acreditación, organismos de evaluación de la conformidad, verificadores medioambientales y certificadores y auditores de eficiencia energética, en los ámbitos de la seguridad industrial, la gestión medioambiental y la eficiencia energética. En el análisis de las diferentes figuras de colaboración privada, la autora presta especial atención al régimen de habilitación y a las técnicas de control que se reserva la Administración pública respecto de aquellos agentes colaboradores externos, a fin de clarificar si su actuación cuenta con la suficiente cobertura jurídica. El resultado, según nuestra autora, es de una injustificada diversidad del marco normativo, que afecta incluso a su propia nomenclatura. Así, no considera razonable que los organismos de evaluación de la conformidad tengan un sistema de habilitación y posterior control de su actuación más estricto que el aplicable a quien emite un certificado de eficiencia energética o realiza una auditoría en esta materia. Asimismo, la autora censura la ausencia de un sistema de control administrativo de la actividad realizada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), lo que resta legitimidad a la asignación a la misma de «potestades públicas» de acreditación. También censura nuestra autora la deficiente posición de los interesados que se vean afectados por la actuación de un organismo de control. En definitiva, nuestra autora propugna que la extensión de este fenómeno de colaboración privada en el ejercicio de funciones públicas no debería conducir a la relajación de controles administrativos previos y a posteriori de estas actividades.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D.: «La regulación de la actividad de distribución de energía eléctrica», *RArAP* núm. 51 (2018), pp. 175-211.

En el número 99 de esta Revista ya dimos cuenta de un artículo de este mismo autor titulado «Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad» (*R.V.A.P.* núm. 108. Mayo-Agosto 2017). Pues bien, en esta línea de investigación, el presente estudio tiene por objeto analizar la regulación jurídica de la actividad de distribución de electricidad. Específicamente, se tratan las funciones atribuidas a propietarios y gestores de red de distribución (separación de funciones, si bien el autor propone ir más allá, hacia una separación patrimonial), las condiciones para el ejercicio de la actividad de distribución como garantía efectiva del suministro de electricidad: la obligación de ampliación de la red, el régimen de acometidas, la autorización, el acceso y conexión de la distribuidora a la red de transporte y la resolución de conflictos.

Asimismo, se aborda el novedoso marco de cooperación regional entre estados en materia de distribución definido en el Winter Package, que persigue garantizar un acceso efectivo y transparente a las redes a través de las fronteras, así como al-

canzar niveles adecuados de capacidad de interconexión entre países. El trabajo concluye con los retos que las tecnologías de generación distribuida y, específicamente, de autoconsumo lanzan sobre la gestión de la red de distribución, ámbito en el cual se propone una mayor labor de supervisión del adecuado nivel de separación de actividades (jurídica y funcional), con objeto de evitar posibles agravios respecto de solicitudes de acceso provenientes de instalaciones de generación distribuida.

PÉREZ MONGUIÓ, José M^a: «El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento», *RArAP* núm. 51 (2018), pp. 244-280.

El prof. Perez Monguió, uno de los máximos expertos en protección animal del país (recuérdese su monografía *Animales de compañía*, Bosch, Barcelona, 2005), retoma la cuestión de la propia noción de animal de compañía, tema central pues determina en buena medida su régimen jurídico, tanto desde el punto de vista competencial como sustantivo. Tras repasar los criterios tradicionales de clasificación de los animales (animales salvajes, domesticados y domésticos), el autor analiza el concepto de animal de compañía en la regulación autonómica vigente reguladora de la protección de los animales, tratando de inferir los caracteres comunes a todas las conceptualizaciones de animal de compañía en las leyes autonómicas de protección de los animales.

En síntesis, el autor defiende que el concepto animal de compañía es esencialmente funcional, y por ello debe estar por encima de clasificaciones previas (domésticos, los domesticados, los salvajes o cualquiera de las combinaciones posibles) o de especies concretas (lo cual es circunstancial, y el animal de compañía por naturaleza entiendo que no existe). Así, se defiende la necesidad de superar la concepción antropocéntrica especista, por la cual solo determinadas especies y razas están llamadas a ocupar las mayores cotas de protección al atribuirles la función de animal de compañía pues esta no debería sufrir a priori ninguna restricción. Con todo, el autor matiza que, si bien todo animal puede ser en potencia de compañía, los requisitos jurídico-administrativos para su tenencia pueden ser distintos, como distintos son los animales y sus naturalezas.

(7) § **Varia.**

GALICIA MANGAS, Francisco J.: «El régimen jurídico de la Inspección de Educación», *RArAP* núm. 49-50 (2017), pp. 152-195.

Este artículo es una síntesis parcial de la tesis doctoral defendida resueltamente por su autor con el título *La Inspección de Educación: régimen jurídico*, un año antes en la Universidad de Zaragoza, un tema de innegable interés social y que, a pesar de su gran tradición jurídico-administrativa, ha sido poco estudiado por la doctrina (destaca sobremanera el trabajo de F. Sáinz Moreno, «La inspección educativa», en

el nº 109 de la Revista Española de Derecho administrativo, 2001). Lo cierto es que la tendencia actual a dotar a los centros docentes de mayor autonomía de gestión, como medio para lograr la calidad en la educación, implica la necesidad de rendir cuentas de la gestión realizada y de los resultados obtenidos, lo que obliga, como nos indica el autor, a replantear la labor de la Inspección, potenciando las funciones de asesoramiento y de evaluación externa.

El trabajo se centra principalmente en el origen en 1849 y evolución histórica de la Inspección de educación en nuestro país. Posteriormente, se aborda de forma específica el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia, para finalizar en el actual régimen jurídico: su estructura, organización y funcionamiento; las funciones de la inspección educativa (función de supervisión y control, función de asesoramiento, función de evaluación, función de colaboración en la mejora continua de la práctica docente y de la función directiva, entre otras); las facultades y atribuciones (derecho de entrada a los centros, examen y comprobación de la documentación y deber de colaboración con la Inspección), y, finalmente, la especial naturaleza jurídica de la inspección educativa. Sobre esta última cuestión, según nuestro autor, la inspección educativa tiene una naturaleza mixta, en la que predomina el carácter de inspección general de servicios altamente especializada sobre los centros docentes, servicios y programas públicos, pero que se ejerce también sobre otros sujetos obligados (centros docentes privados y concertados) en virtud del principio de coordinación del sistema educativo.

VILLEGAS MORENO, José L.: «La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada», *RArAP* núm. 49-50 (2017), pp. 231-256.

En la línea de trabajos previos sobre espectáculos taurinos, el prof. Villegas Moreno de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela), y en el contexto de la fuerte controversia en España entre partidarios y detractores de este espectáculo, controversia que se ha extendido a los países taurinos de hispano américa (como Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, México), el autor trata en este artículo dos aspectos actuales del tratamiento legal de la tauromaquia: de un lado, en favor de su protección, el traslado desde la perspectiva de orden público a la de patrimonio cultural inmaterial; y, de otro lado, como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el medio ambiente, y que se ha plasmado en una reciente decisión del Juzgado Superior Agrario Regional del Estado Aragua (Venezuela) que determina que las corridas de toros atentan contra la protección del ambiente y la biodiversidad. El autor aduce que no hay una relación de causalidad entre la narrativa y motivación de la sentencia comentada y el fundamento final de la misma en razones ambienta-

les, invocando el artículo 127 de la Constitución, y la necesidad de salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad.

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás A.: «El régimen jurídico de la convivencia ciudadana y de la protección del espacio urbano», *RArAP* núm. 51 (2018), pp. 65-108.

Es constatable la proliferación en los últimos años de ordenanzas locales acerca de la convivencia ciudadana en el entorno urbano, en las cuales se trata de conciliar, con mayor o menor fortuna, el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad y, por otro, en la necesidad de asumir determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

El autor examina las normas de los Ayuntamientos de capitales de provincia que tratan de regular aspectos tan diversos como la prostitución, la mendicidad, el nudismo o casi nudismo, la tenencia de animales, o la degradación visual del entorno urbano (grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas, así como pancartas, carteles y folletos en sus diferentes medios de visualización y de distribución), a la luz de los pronunciamientos judiciales sobre su legalidad. En todo caso, como señala el autor, la evolución de la sociedad y de sus hábitos pone en muchos casos en jaque derechos ciudadanos y es aquí donde el Municipio actúa de garante de elementos tan importantes como la seguridad, la tranquilidad, la protección del medio ambiente, la salubridad, la salud pública, la libre circulación, el descanso o la conservación, buen uso e higiene de las vías públicas.

GARRIDO JUNCAL, Andrea: «Las nuevas formas de gestión de los servicios sociales: elementos para un debate». *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55 (diciembre 2017), pp. 84-100.

Como es bien conocido, la aplicación sin matizar de los criterios economicistas de la legislación de contratos públicos para la adjudicación de contratos de prestación de servicios sociales ha tenido en la práctica consecuencias negativas (expulsión del mercado de empresas de economía social por parte de grandes empresas prestadoras de servicios de todo tipo, pérdida de calidad en el empleo y por ende en el servicio...). Frente a ello, y con apoyo en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (consideración 114), algunas Comunidades Autónomas (incluida la andaluza con la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía) han creado la novedosa figura del concierto social, que aborda la autora en este interesante estudio.

En concreto, la autora estudia los aspectos controvertidos del régimen jurídico del concierto social a la luz del principio no discriminación. Entre ellos, destaca la

incorporación de cláusulas de arraigo territorial con el objetivo loable de atender a las necesidades de las personas desde la proximidad suscita no pocas dudas desde el punto de vista de la libre competencia. Asimismo, se analiza la postura de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia frente a determinadas actuaciones de las Comunidades de Canarias y Cantabria, con apoyo en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, alguno de cuyos aspectos han sido anulados por la Sentencia núm. 79/2017, de 22 junio, del Tribunal Constitucional.